

## LEY N° 1309

**RÍO GALLEGOS, 11 DE DICIEMBRE DE 1979.-**

### **Visto:**

Lo actuado en el expediente N° 414.571/79 del Registro del Ministerio de Economía y Obras Públicas y en el ejercicio de las facultades Legislativas conferidas por la Junta Militar en el punto 1.1.8. del Artículo 1° de la Instrucción N°1/77;  
El Gobernador de la Provincia de Santa Cruz Sanciona y Promulga con Fuerza de

### **LEY:**

Art. 1° - Fíjense las categorías correspondientes a los profesionales universitarios y auxiliares técnicos, comprendidos en el régimen de la Ley N° 272 y referidas a proyectos, dirección y/o construcción de obras de arquitectura, conforme a continuación se indica:

a) **PRIMERA CATEGORIA:** Ingenieros en todas las especialidades, cuyos planes de estudios los capaciten técnicamente para el desempeño de tales funciones y tareas, y los arquitectos.

El Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura establecerá la incumbencia de las distintas ramas de la Ingeniería, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 272.

b) **SEGUNDA CATEGORIA:** Maestros Mayores de Obra o Técnicos Constructores egresados en las Escuelas Industriales de la Nación o de las Provincias, Escuelas Técnicas dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica, y de las Escuelas dependientes de las Universidades Nacionales o Provinciales, o de Universidades Privadas reconocidas por el Estado, en todos casos de ciclos superior.

c) **TERCERA CATEGORIA:** Egresados de Escuelas Técnicas Oficiales o privadas reconocidas por el Estado, que no sean de ciclo superior y no estén comprendidos en el enunciado del inciso anterior.

Art. 2° - Las categorías enunciadas en el artículo anterior habilitan a los profesionales comprendidos en las mismas, para la realización de las obras que se detallan a continuación:

a) **PRIMERA CATEGORIA:** Proyecto, Dirección y/o construcción de todo tipo de obra sin limitación alguna.

b) **SEGUNDA CATEGORIA:** Proyecto, Dirección y/o construcción de edificios de – como máximo- planta baja, cuatro pisos altos, sub-suelo y dependencias de azoteas. Quedan exceptuadas las construcciones que requieran estructuras especiales, entendiéndose por tales las hiperestáticas de grado superior, para las cuales sea necesario un gran dominio de las teorías de la elasticidad y de la plasticidad, no contempladas en los planes de estudios de los Técnicos comprendidos en esta categoría.

c) **TERCERA CATEGORIA:** Proyecto, Dirección y/o construcción de edificios de – como máximo- planta baja un piso alto, un sub suelo y dependencias de zotea.

Art. 3° - En casos de duda respecto de las categorías segunda y tercera del artículo anterior, el Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura queda facultado para efectuar la ubicación pertinente previa presentación por parte del interesado del respectivo plan de estudios de la Escuela de donde haya egresado.

Art. 4° – El Consejo determinará alcances y competencias en casos especiales de arquitectura compleja que por sus funciones, trascendencia y consecuencias pueda superar el entrenamiento y formación aportados por los respectivos planes de estudio.

Art. 5° - Los idóneos en construcción sin título habilitante, que hayan sido matriculados por las Municipalidades hasta la promulgación de esta Ley conservarán sus derechos adquiridos de acuerdo a la categoría en que hayan sido matriculados por las respectivas comunas.

Art. 6° - La habilitación de los idóneos sin título habilitante será válida para ejercer solamente en jurisdicción del Municipio en donde se encuentran matriculados. A partir de la promulgación de la presente Ley las Municipalidades no podrán incorporar nuevos idóneos a su registro.

Art. 7° - A los efectos de considerar los derechos adquiridos por los idóneos sin título habilitante que en virtud de las reglamentaciones respectivas hayan sido autorizados por las comunas, se fija un plazo de noventa días corridos a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las Municipalidades informen al Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura, el nombre, el apellido y demás datos filiatorios de las personas habilitadas, aclarando el carácter de la habilitación y adjuntando copia de la ordenanza municipal que otorgó el derecho para actuar, así como toda la documentación complementaria, legal y administrativa existente en la Municipalidad que el Consejo Profesional de la Agrimensura Ingeniería y Arquitectura estime necesaria para asegurar la validez de la Inscripción.

Art. 8° - El Consejo Profesional de la Agrimensura Ingeniería y Arquitectura no inscribirá en calidad de idóneo sin título habilitante, a persona alguna que no figure en la respectiva nómina que las municipalidades deberán remitirle en el lapso de noventa días mencionado en el artículo anterior. Finalizado el mismo, el Consejo no admitirá ninguna solicitud individual ni presentación municipal con tales fines.

Art. 9° - Exceptúase del régimen de la presente Ley, respecto a los idóneos, a las personas a que se refiere el artículo 32° del Derecho N ° 1324/78.

Art. 10° - Comuníquese el Ministerio del Interior, Publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

**JUAN CARLOS FAVERGIOTTI**  
COMODORO ®  
Gobernador

**RAUL ADOLFO BARCALA**

Vicecomodoro ®  
Ministerio de Economía y Obras Públicas

**CRICOR VARTANIAN MAYORGA**  
Comodoro ®  
Ministro de Gobierno

**Dr. PABLO O.F. BORELLI**  
Ministro de Asuntos Sociales

**Prof. ANGEL A. CASTRO**  
Ministro de Educación y Cultura

**Dr. CARLOS HUGO MURATORE**  
Ministro Secretario General de la Gobernación